CASO JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÉS

AGENTES DEL ESTADO

2 ÍNDICE

1 PORTADA. ..... - 1 -

2 ÍNDICE ..... - 2 -

3 BIBLIOGRAFÍA ..... - 4 -

3.1 CASOS LEGALES ..... - 4 -

3.2 LIBROS, ARTÍCULOS Y REVISTAS. ..... - 7 -

3.3 OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES ..... - 7 -

4 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS ..... - 9 -

4.1 CONTEXTO DEL ESTADO DE MEKINES. ..... - 9 -

4.2 SITUACIÓN DE JULIA MENDOZA, MARCOS HERRERA Y HELENA ..... - 10 -

4.3 TRÁMITE ANTE LA JURISDICCIÓN INTERNA. ..... - 11 -

4.4 TRÁMITE ANTE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. ..... - 12 -

5 ANÁLISIS LEGAL DEL CASO ..... - 13 -

5.1 ANÁLISIS PRELIMINAR. ..... - 13 -

5.1.1 EXCEPCIONES PREVIAS. ..... - 13 -

5.1.2 COMPETENCIA DE LA CORTE IDH. ..... - 14 -

5.2 ANÁLISIS DE FONDO. ..... - 17 -

5.2.1 ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EVITAR DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MEKINÉS ..... - 17 -

5.2.2 EL ESTADO GARANTIZÓ LA PREVENCIÓN, ELIMINACIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y MANIFESTACIONES DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA. (ART. 4 DE LA CIRDI) ..... - 19 -

5.2.3 EL ESTADO GARANTIZÓ LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN. ART. 12 DE LA CADH. - 21 -

5.2.4 EL ESTADO GARANTIZÓ EL DERECHO A LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DEL NIÑO - ART. 17 Y ART. 19 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ..... - 25 -

5.2.5 EL ESTADO PROMOVIÓ Y RESPETÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8.1) (CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH) Y EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (ART. 24) (CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA CIRDI). ..... - 28 -

6 PETITORIO. ..... - 33 -

3 BIBLIOGRAFÍA

3.1 Casos legales

- Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, op. cit., párr. 55, y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 171, y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, op. cit., 189 y 234.
- Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de Agosto de 2002. Par. 34
- Corte IDH. Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de mayo de 2010. Paer 75
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichua de Sarayaku vs Ecuador. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de junio de 2012. Par 65
- Convención sobre los Derechos del Niño. 1a. ed., 1a. reimp. Nueva York: Naciones Unidas, 1991.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte IDH. Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 22.
- Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, op. cit., párr. 134. Sentencia del 29 de mayo de 1999, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, párr. 31). 96

- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafos 173-177. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.
- Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafos 173-177. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.
- Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Párrafo 57 y ss.
- Corte IDH. Caso I.V vs. Bolivia. Fondo y reparaciones.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párrafo 25. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 33, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 35.
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrs. 14- 16; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párrafo 88.
- Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. párrafo 147.
- Caso Maidanik y otros. vs. Uruguay. Reparaciones. Fondo y reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. párrafo 263.
- Corte IDH. La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 79
- Corte IDH. Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

- TEDH, No. 20950/92, Caso Probstmeier Vs. Alemania, Sentencia de 1 de julio de 1997.
- TEDH, No. 2844/05, Caso Samardzic y AD Plastika Vs. Serbia, Sentencia de 17 de julio de 2007.

3.2 Libros, artículos y revistas.

- Cuadernillo: “EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS” Felipe Arias Ospina y Juliana Galindo Villarreal. Universidad de los Andes.
- Revista de derecho, universidad del norte, 45: 137-168, 2016 ISSN: 0121-8697 (impreso) • ISSN: 2145-9355 (on line)
- BELOFF, Mary. Los derechos del niño en el sistema interamericano, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- RIVERA HERNÁNDEZ, Francisco. El interés del menor, Dykinson, Madrid, 2007.
- Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.;cm. (OAS. Documentos oficiales;OEA/Ser.L/V/II) ISBN 978-0-8270-7085-1 1. Freedom of expression—America. 2.Children’s rights—America. 3. Children’s mass media—America. I Lanza. Edison. II. Title. III. Series. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.23/19.

3.3 Otros organismos internacionales

- Comité de los Derechos Humanos, Observación General Nro. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).
- Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 8 (2006), El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42º período

de sesiones, Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006.

- Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34º período de sesiones, 19 de septiembre a 3 de octubre de 2003, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.
- Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 11 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, 50° período de sesions, Ginebra, 12 a 30 de enero de 2009, CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009.
- Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, 51º período de sesiones, Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.
- Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

4 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

4.1 **Contexto del Estado de Mekines.**

1. Mekinés es un Estado de orden federal, laico y democratico. Perteneciente al sur del continente americano, es uno de los países más ricos de su región, considerado también como una potencia económica. Está conformado por una sociedad multiétnica integrada por personas provenientes de diferentes pueblos y etnias, incluyendo indígenas, blancos descendientes de europeos, criollos, asiáticos y afrodescendientes.

2. Históricamente, ha tenido una intensa historia de colonización y esclavitud. Lo que se analiza en algunas tendencias discriminatorias de la población civil que desafortunadamente perduran en la actualidad. Ya que están ligadas a creencias socialmente implantadas en el pensamiento colectivo. Sin embargo, desde el año 1950, con la expedición de la reciente Constitución, se ha venido combatiendo esta serie de prejuicios raciales con medidas dispuestas a fomentar el respeto por toda la ciudadanía sin perjuicio de raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra distinción. En los selectos grupos mekinenses reina una ideología tradicionalista y conservadora, que desemboca en el origen de esta serie de actitudes negativas en contra de algunos sectores sociales.

3. No obstante, estas actitudes cuestionables no emanan directamente del Estado o de sus instituciones, sino que es síntoma de la prevalencia de este paradigma en el que está inmersa la sociedad mekinés. Corriente ideológica que es imperativo que se siga transformando. A pesar de que ello sea una consecuencia clara del contexto histórico en el que se ha desarrollado el país, y que por esa razón ha sido dificultoso remediarlo, creaciones del Estado como el Comité Nacional para la Libertad Religiosa han permitido el combate en contra de este fenómeno.

4.2 Situación de Julia Mendoza, Marcos Herrera y Helena

4. El 12 de septiembre de 2010, Julia Mendoza y Marcos Herrera contraen matrimonio. Durante ese tiempo juntos, poco más de dos años después de su unión, el 17 de noviembre de 2012 traen al mundo a su hija Helena Mendoza. No obstante, el 13 de diciembre de 2015, Julia y Marcos se separan después de estar cinco años casados. Por causa de esto, la custodia de Helena quedó en manos de Julia, quien decidió que educaría a su hija bajo los preceptos de su religión de origen africana.

5. En el año 2017, Julia inició una relación sentimental con Tatiana Reis, la que sería su compañera de vivienda 3 años después cuando deciden ir a vivir juntas. En ese momento, Helena, que contaba con tan solo diez años de edad, y la formación académica de una educación primaria, decidió pasar por el ritual de iniciación de su religión. Esto, luego de manifestar voluntariamente que quería iniciarse como una auténtica practicante del Candomblé. En ese orden de ideas, con la complicidad de su madre, Helena tuvo todo su rito de iniciación y recogimiento en el terreiro (lugar sagrado donde se realizan los cultos de la religión afromekinés) donde se reunían.

6. Por razón de la inconformidad que tenía por el contexto en el que estaba inmersa su hija, y por el maltrato al que presuntamente estaba expuesta, Marcos decide demandar a Julia y a Tatiana frente al Consejo Tutelar de la Niñez. Este alegó que Helena en contra de su voluntad estaba incluida en la comunidad religiosa de su madre. Por consiguiente, el Consejo Tutelar de la Niñez presentó una denuncia por privación de libertad y por lesiones a la Sala Penal del Tribunal Local. Además de que envió una comunicación al tribunal de familia con base a los argumentos que aludía Marcos. Sin embargo, a pesar de la denuncia interpuesta en el ámbito penal, el Ministerio Público, haciendo correcto uso de sus facultades, no vio suficientes méritos para que procediera la demanda.

4.3 Trámite ante la jurisdicción interna.

7. Por otra parte, en el ámbito civil, después de un proceso judicial, el juez de primera instancia otorgó la custodia de Helena a Marcos. Argumentando, entre otras cosas, que él le proporcionaría un estilo de vida más cómodo. En el cual ella asistiría a una mejor escuela y tendría mejor calidad en su diario vivir. En este proceso, se le brindó importancia a la opinión de Helena. En donde señaló que gustaba más de la habitación de la casa de Marcos, pero que de todas formas le gustaba la casa donde vivía. Después de brindar la custodia a Marcos, Helena fue matriculada en una escuela católica, en la cual la madre de Marcos ya ha trabajado en algunos proyectos de la iglesia evangélica a la que asisten, y que además tiene una calificación académica más alta que la escuela a la que asistía Helena cuando vivía con su madre.

8. Julia, al sentirse inconforme con la sentencia del juez de primera instancia, decidió apelarla. En esta ocasión, la razón se le dio completamente a ella. El juez de segunda instancia fue bastante enfático al enunciar que Julia poseía derecho a un trato igualitario ante la ley y el sistema judicial. Denunció cualquier actuación a favor de cualquier tipo de discriminación hacia ella. Además, señaló que los rituales religiosos a los que se había sometido Helena no constituían ninguna vulneración de derechos. Debido a que se tomó en cuenta su consentimiento.

9. Después del fallo de segunda instancia favorable a Julia, Marcos, al argüir que se estaba dejando de lado el elemento más importante, que era el bienestar superior del menor, acudió la Corte Suprema de Justicia. El juez de la Corte Suprema mantuvo los argumentos desarrollados por el juez de primera instancia. Señaló que en la decisión de segunda instancia se desconoció el elemento fundamental del interés superior del menor, una normativa fundamental expuesta en el artículo 3 de la Ley Federal 4.367/90, al no tener en cuenta que Marcos y su familia iban a proporcionarle a Helena un mejor desarrollo psicológico y socioeconómico. En adición a ello, señaló que se había

vulnerado el derecho a la libertad religiosa de la niña. A causa de que se le había obligado a pertenecer y practicar la religión de matriz africana antes enunciada.

4.4 Trámite ante la jurisdicción internacional.

10. El 11 de Septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los derechos de libertad de conciencia y religión (Artículo 12), derecho a la protección de la familia (Artículo 17), derecho del niño (Artículo 19) y de igual protección de la ley (Artículo 24), en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Asimismo, la petición alegaba la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.

11. La Comisión remitió el caso al Estado de Mekinés, el cual renunció expresamente a las excepciones previas, adjuntó registro de los programas que se estaban implementando para la mitigación de la discriminación y, además; indicó que no había intención de llegar a una solución amistosa con la peticionaria.

12. Una vez declarada admisible la petición, la Comisión determinó en su informe de fondo que el Estado de Mekinés tenía responsabilidad en la vulneración de los derechos contenidos en la Convención Americana (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24) y en la CIRDI (artículos 2, 3 y 4). A su vez, señaló la aproximación estereotipada y nada imparcial de los jueces al caso, al denotar que estos afirmaban que la condición de orientación sexual de Julia la impedía para desarrollar correctamente su rol como madre.

13. Debido a que el Estado no acató las recomendaciones de la Comisión, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alegando la vulneración de los artículos emanados por la parte peticionaria y los expuestos en el informe de fondo.

5 ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1 **Análisis preliminar.**

14. La Corte, según los estándares del SIDH si cumple con los requisitos de forma correspondientes para conocer de la controversia. Sin embargo, debido a que se cumplieron las debidas garantías al debido proceso, esta honorable Corte no está facultada para involucrarse en el fondo del asunto.

5.1.1 Excepciones previas.

15. La Corte IDH ha definido las excepciones previas como mecanismos de defensa con los que cuenta el Estado para evitar que el Tribunal pueda conocer total o parcialmente el fondo de la controversia, para lo cual puede plantear la objeción de su admisibilidad o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[1].

16. Para el caso que nos ocupa, el Estado desistió de forma expresa de la interposición de excepciones preliminares, lo cual es una práctica aceptable dentro de la tradición jurídica del SIPDH[2], dada la facultad discrecional con que cuenta el estado para ejercer su derecho a la defensa.

[1] Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párrafo 25. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 33, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 35.

[2] Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrs. 14- 16; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párrafo 88.

5.1.2 *Competencia de la Corte IDH.*

17. La Corte IDH, en cuestiones de forma, es competente para conocer el presente caso, debido a que se cumple con los criterios de competencia en razón de la persona (ratione personae), según la materia (ratione materiae), en razón del tiempo (ratione temporis) y por razón del lugar (ratione loci).

18. El factor de competencia *ratione personae*[3] determina si la Corte está habilitada para conocer la controversia de acuerdo con tres elementos principales. El primero, es la legitimación por activa, que se refiere a la capacidad de quien presenta el caso frente al Tribunal, al respecto; la CADH es clara al mencionar en su artículo 61.1 que solo la CIDH y el Estado demandado pueden someter un caso a la jurisdicción de un Estado parte.

19. Como segundo elemento la legitimación por pasiva[4] hace referencia a que el Estado demandado haya ratificado la CADH y aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte. Si un Estado no ha ratificado e incluído dentro de su jurisdicción interna algún tratado o convención, no es posible cumplir con este factor de competencia.

20. A su vez, el tercer elemento, engloba la obligación de poder determinar plenamente a la víctima. Aún aunque en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se haya logrado un progreso en cuestión de la ampliación de lo que se entiende por "víctima", así como se analizó en caso "Villagrán Morales y otros vs Guatemala"[5], lo cierto es que no hay que obviar la necesidad de

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 22.

[4] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54. Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafos 173-177. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

existencia del nexo causal entre las actuaciones del Estado, y el presunto derecho vulnerado. Empero, si por las circunstancias se requiere una renovada interpretación de lo entendido por nexo causal en un determinado supuesto de hecho, esta debe de ser regida por principios de razonabilidad y proporcionalidad.

21. Con respecto al factor "ratione materiae"[6], es imperativo indicar que versa sobre la cuestión relativa a la aplicación e interpretación de la Convención Americana, de acuerdo a lo expresado en el artículo 29 de esa convención[7], y en otros instrumentos[8] del Sistema Interamericano que le confieren competencia a la Corte. Teniendo en cuenta que el ámbito jurídico en el que se desenvuelve la Corte se extiende bajo las normativas contenidas en la Convención, y en demás instrumentos que facilita el Sistema Interamericano. Dicho con otros términos, si la problemática fue sometida al estudio de la Corte, entonces sólo se podrá declarar violación de derechos protegidos en los instrumentos del corpus Juris interamericano debidamente ratificados por los Estados partes.

22. Por otra parte, el factor "ratione temporis"[9], se refiere al hecho de que la Corte sólo está facultada para conocer los hechos que ocurrieron con posterioridad a la ratificación del tratado. En ese sentido, es imperativo mencionar que este factor se rige por el principio de irretroactividad de las obligaciones internacionales. Que protege la seguridad jurídica de los Estados partes, al no

---

[6] Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

[7] Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[8] Dentro de las que se destacan; "El Pacto de San Salvador", "La Convención Belém do Pará" y la "Convención contra la tortura".

[9] Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

permitir que la Corte entre a dirimir casos con temporalidad anterior a la ratificación de la convención y a la aceptación de su jurisdicción[10].

23. Finalmente, el elemento de competencia por razón del lugar, o también llamado “ratione loci”, en términos sintetizados, se examina desde el punto de vista del lugar en donde se cometió la acción u omisión que causó la vulneración de derechos. Así como se ve expuesto en el caso I.V vs. Bolivia[11]. En donde la Corte afirmó expresamente que está legitimada “su competencia en razón del lugar para conocer del presente caso, dado que el hecho generador de la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana y otros tratados aplicables, (...) ocurrió en Bolivia”. Es decir, se observa si los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción del Estado demandado. En el supuesto de no hacerlo, naturalmente, no sería exigible la vinculación del mismo al proceso.

24. En lo que respecta al caso sub litis, el Estado de Mekines ratificó la CADH, la competencia de la Corte IDH en el año 1948 y la CIRDI en el año 2019[12], así mismo, los derechos que se alegan presuntamente afectados están protegidos en los referidos instrumentos[13] y dichas obligaciones se encontraban vigentes para el año 2019 y 2020 fecha en que ocurrieron los hechos del caso[14]. Por otra parte, las presuntas víctimas se encuentran determinadas en la petición inicial[15] y estaban sujetas a la jurisdicción del Estado de Mekines quien es parte de la CADH.

[10] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Párrafo 57 y ss.
[11] Corte IDH. Caso I.V vs. Bolivia. Fondo y reparaciones.
[12] Ver Párrafo 3 hechos del caso. (Ratione tempori)
[13] Ver Párrafo 39 y 41 hechos del caso. (Ratione materiae)
[14] Ver Párrafos 28 hasta el 38. (Ratione loci)
[15] Ver párrafo 39 hechos del caso. (Ratione personae)

5.2 Análisis de fondo.

25. En la jurisprudencia de la CoIDH, tal como se ve expuesto en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala[16] y en el Caso Maidanik y otros vs. Uruguay[17], se denota que es deber del Estado asegurar la implementación de acciones afirmativas para prevenir, cambiar o revertir situaciones discriminatorias existentes. Estas actuaciones, así como se ha explicado en la doctrina; *comprenden todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los inputs que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como los afroamericanos, mujeres, indígenas, personas en situación de discapacidad, entre otros* (Durango, 2016).

26. De forma que abarcan una gran gama de actuaciones de las autoridades e instituciones, todas encaminadas a proteger los derechos de todo individuo perteneciente al territorio sin ningún tipo de distinción.

5.2.1 Acciones afirmativas para evitar discriminación en el Estado de Mekinés.

27. De ese modo, hablando desde el contexto de la legislación internacional promotora de Derechos Humanos, El Estado ha ratificado convenciones[18] que en materia legislativa nutren las herramientas que tienen al alcance los individuos sujetos a casos de discriminación. Ya que estas presentan garantías para estos grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad. Una muestra de esto, se analiza con el hecho de que Mekinés lleva alrededor de treinta y ocho años aceptando la jurisdicción de la CIDH, de la CoIDH y de todo el SIDH. Gracias a que ratificó la *Convención*

[16] Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. párrafo 147.
[17] Caso Maidanik y otros. vs. Uruguay. Reparaciones. Fondo y reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. párrafo 263.
[18] Ver párrafo 3. Hechos del caso.

Americana de Derechos Humanos en el año 1984. Lo que demuestra un compromiso internacional no sólo a respetar sino también garantizar la protección de todos los Derechos Humanos.

28. Adicionalmente, cabe señalar que el Estado de Mekinés es un Estado caracterizado por la aceptación de las diferentes comunidades que actualmente residen en su territorio. Lo cual se ve reflejado desde la promulgación de su Constitución actual en el año de 1950, y en demás expediciones legales, tales como la inclusión del voto popular de los analfabetos en el año 1982. En la Constitución, se decreta como uno de los pilares del Estado, la protección de la universalidad de los Derechos Humanos de todas las personas, toda vez que esto se ve especificamente recitado en su articulo 5, donde se expresa como obligación del Estado el *"promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación"*.

29. Del mismo modo, también en la Carta, es declarado como un Estado laico. Donde lo que prima es la democracia y garantía de la libertad de creencias en todo el territorio. Desdibujando la relación iglesia-Estado tradicional, y adaptando un modelo abierto para la expresión de las diferentes dimensiones del ser humano, garantista del cumplimiento de los derechos humanos de su población. De manera que dentro de su marco constitucional se engloba un paradigma jurídico que facilita la prevención de la presentación de actitudes discriminatorias en la sociedad.

30. A su vez, como consecuencia de algunas tendencias discriminatorias arraigadas en la sociedad Mekinés, aparte de reforzar su marco constitucional y legal, desde la expedición de la actual Constitución ha venido creando diversas instituciones, tales como ministerios y comités, enfocados enteramente a la garantía de los derechos de personas en situación de discriminación. Muestra de que el Estado es consciente del contexto discriminatorio al que ha estado expuesto, y también prueba de que ha invertido una gran cantidad de recursos para remediar esta situación. Una de las instituciones más fuertes en materia de protección de derechos de personas en posición de

vulnerabilidad, es el Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos. El cual, ha sido objeto de mayores apoyos en temas de derechos relacionados con las comunidades sujetos de protección especial; siempre actuando, en pro de la conservación de sus Derechos Humanos y en el cumplimiento de los mismos. Adicionalmente, este ministerio tiene un amplio campo de acción, ocupándose de temas relacionados con la tutela de los derechos de los niños y jóvenes.

31. Encontrando como base el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia y la agenda de Protección de la Niñez y la Adolescencia y conociendo casos que abarcan, involucran y afectan de cualquier forma a la niñez del país. En ese sentido, es una institución que toma como base diferentes políticas públicas de inclusión social y de variada índole, las cuales son el instrumento para que constantemente el Estado Mekinés se pronuncie en pro de estas poblaciones y de sus derechos, para de esta forma combatir la discriminacion racial, y en general, los derechos humanos en todo el territorio nacional.

5.2.2 El Estado garantizó la prevención, eliminación, prohibición y sanción de todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia. (Art. 4 de la CIRDI)

32. El Estado ha venido garantizando la prevención, eliminación, prohibición y sanción de todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia**.** Referente a la prevención y prohibición se destaca primeramente la ratificación de tratados para la protección de las personas que puedan estar sujetas a actos discriminatorios. Estos son la Convencion Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La Convencion Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (ratificada en 2019), es una convención en donde se objetiviza la relatoria para los

Derechos de los Afrodescendientes y Descrimación racial. Esencialmente regido por el principio de no discriminación, esta convención, implementa una nueva definición para los conceptos de discriminación, intolerancia y racismo, teniedo en cuenta los efectos de los avances tecnológicos y su impacto en la problemática adecuandolos a la actualidad. Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (ratificado en 1970), es una convención en donde se establecen las obligaciones de los Estados y el catalogo de los diversos derechos humanos a no sufrir de discrimación, además de que se contemplan los mecanismos que se deben de implementar para cumplir las disposiciones declaradas en esta Convención; asimismo, es válido señalar que ambas convenciones toman como referencia la *Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1963*, y que con base en esta se estipulan las obligaciones que contraen los Estados con respecto a la misma, como por ejemplo, la revisión de las políticas públicas para ajustar las leyes y reglamentos que pudieren crear o perpetuar la discriminación racial, disposición que el Estado de Mekinés cumple actualmente.

33. Adicionado a esto dentro de las políticas públicas de prevención que ha implementado el Estado de Mekinés, se enuncian dos que son preponderantes, estas son, la línea telefónica “Discriminación Cero” y el Comié Nacional para la Libertad Religiosa. “Discriminación Cero” es una línea telefónica especializada adscrita al Ministerio de Justicia para recibir denuncias por violencia racial. Por su parte, el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, es un órgano dentro del Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos, encargado de hacer frente a la intolerancia religiosa en todas sus representaciones. El cual, tiene la característica de estar conformado por tres representantes de la sociedad civil. Lo que demuestra una vez más el compromiso del Estado con la democracia y con las necesidades de la población.

34. A su vez, con base a los actos afirmativos de sanción, es concluyente que el Estado de Mekinés si sanciona actos de discriminación efectuados por respresentantes públicos. Este proceso se desarrolla frente al Consejo Nacional de Justicia. Una de las muestras de que esta serie de procedimientos están debidamente sistematizados en el Estado de Mekinés, se analiza dado al hecho de que debido a algunas indeseables tendencias ideológicas de intolerancia religiosa del juez recién elegido Juan Castillo el Consejo Nacional de Justicia publicara la Política Nacional para la Promoción de la Libertad Religiosa y el Combate a la Intolerancia en el Poder Judicial, determinando que se respete la libertad religiosa en todas las instalaciones de los juzgados de todo el país. Esto sucedió de forma inmediata, ocurriendo sólo un mes después de su posicionamiento en el cargo.

5.2.3 El Estado garantizó los derechos a la libertad de religión. Art. 12 de la CADH.

35. No hay que obviar la preponderancia que la CoIDH ha reconocido al derecho de libertad religión. Se resalta en su jurisprudencia,[19] que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. Sin embargo, la práctica de cualquier creencia o religión, debe de estar supeditada a ciertos límites. Así como se ve expresado en el numeral tercero del artículo 12 de la CADH de la siguiente forma; “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”. Estos límites deben plantearse con sumo cuidado para cada caso específico, obedeciendo un análisis en el que se ponderen los derechos confrontados

[19] Corte IDH. La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 79

siguiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Pero que no por esa razón dejan de ser imperativos. Debido a que, en una sociedad, este derecho debe poder desarrollarse de forma armoniosa junto con los demás derechos de los otros individuos. Tal como se ha expuesto en la jurisprudencia de la CoIDH, en casos como Villagrán Morales y otros vs. Guatemala[20].

36. El Estado tiene la obligación indudable de respetar este derecho, tanto en la esfera interna, como en la esfera externa de la persona. No obstante, cuando en la esfera externa de la persona se manifiestan, por medio de actos, creencias que atenten en contra de la salud pública y de los derechos y libertades de los demás, el Estado debe optar por tomar una participación activa. Dicho de otro modo, por un lado, la dimensión de la libertad de religión relativa al derecho de tener creencias religiosas es un aspecto que sólo exigiría un deber de abstención o de no interferencia por parte del Estado sobre el que en modo alguno podría reclamarse una exigencia prestacional (al pretenderse que sea el Estado el que promueva que sus ciudadanos tengan una u otra creencia religiosa). No obstante, por otro lado, respecto a la dimensión de manifestar las creencias, la situación se ofrece diferente. Por ejemplo, la discriminación existente hacia ciertas minorías religiosas haría altamente necesario que el Estado promoviera las condiciones para que su práctica religiosa sea respetada gracias a una especial intervención suya.

37. En la temática presente, el Estado no limitó el derecho a tener una creencia sinó a manifestarse negativamente, en cuanto a que la práctica aplicada a la niña Helena atenta contra el derecho a la salud, así como contra el derecho a la integridad personal y a la vida interpretado en conexidad. Si bien el Estado tiene la obligación de promover medidas afirmativas para abogar por la no

[20] Corte IDH. Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

discriminación, dichas medidas se ven limitadas por las formas en que esta autodeterminación de los practicantes de dichas costumbres se representa.

38. Más puntualmente, dicha limitación, se encuentra al momento de contraponer los derechos de la madre y los derechos de la niña. La madre afirma tener el derecho de manifestar sus creencias a través del adoctrinamiento religioso para con su hija. Sin embargo, es considerablemente notable que las prácticas a las que fue expuesta Helena estuvieron en total contravía de sus derechos a la salud, integridad personal[21], y a la vida. Como muestra de ello, es pertinente señalar a qué tipo de circunstancias fue expuesta Helena[22] al momento de realizar el ritual de iniciación promovido y aprobado por su madre;

39. "El candidato a la iniciación religiosa se mantiene confinado en un espacio considerado sagrado durante 21 días. Él (o ella) tiene la cabeza rapada y se le hacen marcas en el brazo o la cabeza, generalmente hechas con espinas de pescado. La cabeza es rapada como simbolismo de muerte y resurrección, su período de recuperación representa su permanencia en el vientre materno y su vínculo con la propia ascendencia. Las cicatrices simbolizan la entrada al orixá durante su incorporación. La liturgia termina con un nuevo baño de sangre, esta vez de un animal de cuatro patas, generalmente una cabra u oveja, sacrificado en honor al orixá en cuestión. La sangre se arroja sobre el niño. Finalmente, después de este período de retiro, la persona se presenta a la comunidad. Es un ritual largo e intenso".[23]

40. Más allá del evidente impacto psicológico que le debió de causar a una niña en una edad temprana y prematura el hecho de estar confinada en un espacio completamente cerrado durante

[21] Artículo 5 de la CADH (Derecho a la integridad personal); Se interpreta la integridad personal desde el ámbito de su bienestar físico, psicológico y moral.
[22] Ver párrafo 29 hechos del caso.
[23] Ver pregunta 8 de "Preguntas Aclaratorias del Caso Hipotético".

casi un mes, donde no tenía posibilidad de acudir frente a ninguna persona para aliviar sus sentimientos de temor y preocupación, también es en extremo preocupante el hecho de que su madre permita que se le hagan lesiones en partes tan delicadas como el cráneo, con elementos tan peligrosos como son las espinas filosas y posiblemente no desinfectadas de un animal en estado de descomposición.

41. Contemplando lo anterior, conociendo el Estado de este claro sometimiento al menor a tratos violentos e incluso degradantes, movilizó a todas las instituciones necesarias para tutelar los derechos del menor que estaban siendo vulnerados. Actuó de manera correcta, teniendo en cuenta que dentro de la legislación interna de este, en la Ley Federal 4.367/90[24], define en su artículo 3°: "Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad de su interés superior, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al esparcimiento, formación profesional, cultura, dignidad, respeto, libertad y vida familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión". Cualquier manifestación de religiosidad de un individuo, que repercuta de esta forma tan extremista sobre las calidades fundamentales de un menor de 10 años, va en total contradicción del corpus iuris de la Corte y de toda jurisdicción de derechos humanos a nivel internacional, considerando que el menor en la totalidad de los ordenamientos jurídicos siempre se le otorgará el posicionamiento de interés prioritario.

42. En ningún momento a la señora Julia Mendoza se le dio un trato diferenciado, fundamentado en motivaciones injustificadas. Ella recibió un trato particular para su situación, que es debidamente razonado y objetivo. De forma que no se podría decir que hubo discriminación religiosa. Ya que la discriminación se determina como la distinción que carece de visiones

[24] Ver pregunta 2 de "Preguntas Aclaratorias del Caso Hipotético".

objetivas y razonables. Por lo que las decisiones adoptadas en torno a los procesos judiciales evidenciados en el caso, no son susceptibles de señalarse como discriminatorias en un sentido religioso. En ese orden de ideas, al demostrarse que no hubo discriminación en razón de la religión que practica Julia, es claro que queda desestimada la alusión de que se vulneró el artículo 12 de la CADH.

5.2.4 El estado garantizó el derecho a la familia y los derechos del niño - Art. 17 y Art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

43. Primeramente, cuando nos referimos al artículo diecinueve de la *Convencion Americana de Derechos humanos* entendemos que este hace referencia a todas las medidas de protección a las que el niño tiene acceso ya sea por parte de su familia, sociedad o el Estado, en este sentido, si tomamos en cuenta lo establecido en el *Protocolo de San Salvador*, observamos que todo niño tiene derecho a crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres , no obstante se hace la aclaración de que este no debe ser separado de su madre, es así como podemos observar una relacion entre el artículo mencionado con anterioridad y el artículo diecisiete de la CADH, ya que al referirnos a que no se puede separar al niño de la madre y que del mismo modo, rigiendonos bajo el principio del interes superior del niño, este debe crecer en condicionesbeneficas para su desarrollo ya sea en el ambito social, economico y cultural, se entendera que al proteger el derecho a la familia intrínsecamente se cumple con las medidas de protección de los derechos del niño al verse respetado su derecho a la familia, teniendo en cuenta el regimen de responsabilidad con respecto al menor, el cual fue mencionado anteriormente.

44. Conforme a lo dispuesto por la CIDH en la *Convención Internacional de los Derechos del Niño*[25], se promulga en su artículo tercero que el estado debe garantizar en todas las decisiones

[25] Convencion sobre los Derechos del Niño. 1a. ed., 1a. reimp. Nueva York: Naciones Unidas, 1991.

concernientes a la niñez las instituciones públicas o privadas ya sean de bienestar, tribunales, autoridades administrativas o órganos legislativos del estado, deben tener como consideración primordial el interés superior del niño, al momento de tomar una decisión. Cohesivo con lo anterior, si tomamos en cuenta el informe de *El Derecho a la Educación en Derechos Humanos en las Américas y el informe de Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación*[26] de la CIDH, lo que abarca al derecho del padre a educar a su hijo en la religión que este crea conveniente para el niño, demarca un límite claro y preciso el cual se puede declarar en que, este derecho no debe y no puede interferir con otros derechos fundamentales. Ya que, según lo mencionado por la corte en los informes anteriormente mencionados, se determina que, aunque el derecho a la educación religiosa está protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, este derecho no es absoluto y tiene límites; De seguir así, dichos límites abarcan los postulados de que este derecho a la eduacion religiosa no puede ser obligatoria, debe ser equilibrado, no debe interferir con otros derechos y finalmente que esta debe estar sujeta a regulación estatal, luego no se pueden ver afectado derechos como la libertad de expresión, el derecho a la igualdad y la no discriminación, y en el marco de este caso uno de los derechos vulnerados a la menor, la salud, que posee el caracter de un derecho fundamental, que la violación del mismo pone en un evidente riesgo el bienestar de la menor al serle impuestas las practicas de la religion que la madre practica. 45. Teniendo como base el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia y la agenda de Protección de la Niñez y la Adolescencia en los casos que abarcan, involucran y afectan de cualquier forma a la

[26] Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas / Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.;cm. (OAS. Documentos oficiales;OEA/Ser.L/V/II) ISBN 978-0-8270-7085-1 1. Freedom of expression—America. 2.Children 's rights—America. 3. Children’s mass media—America. I Lanza. Edison. II. Title. III. Series. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.23/19

niñez del país, el Estado se encarga de garantizar los derechos a las familias de todo el país respetándose todos sus derechos como padres e hijos, ahora bien, cabe aclarar que siempre primará el interés superior del niño, y del mismo modo, regidos por el principio de humanidad como una de las principales fuentes del derecho internacional, se considera que el Estado de Mekinés garantizo y cumplio con lo dispuesto en los artículos, mencionados anteriormente.

46. No obstante, es importante recalcar que la jurisprudencia de la CoIDH en el caso de *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*[27] declaró que, lo relacionado con el art. 17 de la Convencion Americana de Derecho Humanos, no solo se extiende al núcleo familiar sino también a las distintas generaciones y comunidad en la que se desenvuelve dicha familia y de la cual hace parte, en el presente caso, este derecho no se ve afectado debido a que el Consejo al momento de realizar la respectiva denuncia, no toma una posición impetuosa ordenando una medida cautelar o de seguridad que restrinja la actividad del núcleo familiar de Helena, con respecto a la madre y a su nueva pareja sentimental, por lo cual este derecho no se está viendo afectado, sino al revés, se prefirió optar por una actitud apocada para que así, Helena no sufriera ninguna situación que pudiera afectar su bienestar tanto físico como mental, al ser separada de su madre y comunidad.

47. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la CoIDH, proclamó que; La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. [28]

---

[27] Corte IDH. Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de mayo de 2010

[28] Sentencia del 29 de mayo de 1999, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, párr. 31). 96 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, op. cit., párr. 134.

48. Es decir, que prevalecen los derechos del menor, y cuando nos referimos a la responsabilidad del Estado con respecto a un menor, se ve obligado a proteger los derechos de este y tenerlos en cuenta como foco central de la disputa o litigio que se lleve a cabo, con el fin de no causar un daño al bienestar y crecimiento del este.

5.2.5 El Estado promovió y respetó las garantías judiciales (Art. 8.1) (Con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH) y el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24) (Con relación a los artículos 2 y 3 de la CIRDI).

49. El Estado promovió de forma efectiva el artículo 8 de la CADH, que dicta que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, Así como el artículo 24 de misma convención y el artículo 2 y 3 de la CIRDI, que decretan que todas las personas merecen igual reconocimiento de sus derechos, e igual trato ante la ley.

50. En primer lugar, hablando con referencia a los derechos contenidos en el artículo 8 de la CADH, es pertinente mencionar que los elementos fácticos del caso en cuestión dan de cuenta que el Estado los respetó y garantizó. Inicialmente, se afirma que la implicada vio satisfecho su derecho a ser oída, con las debidas garantías. Esto, gracias a que pudo acudir al sistema judicial para ser oída sin ningún tipo de impedimentos o limitaciones, en todas las circunstancias en las que quiso comparecer frente a la justicia. Tuvo legitimación tanto activamente, como pasivamente. Lo que indica que a lo largo de todo el proceso su perspectiva fue un elemento tomado en consideración para decidir sobre el fondo del asunto. Ella, además de que tuvo la posibilidad de argumentar su percepción tanto en primera como en segunda instancia, también tuvo un fallo favorable de

segunda instancia, en donde se hizo especial énfasis en el respeto hacia su identidad sexual y religiosa . De forma que fue un caso en donde se respetó y garantizó el derecho a la defensa, a apelación y en general, al debido proceso. Seguidamente, se afirma que también vio satisfecho su derecho a que se le otorgara resolución final en el plazo razonable que ha determinado la jurisprudencia de la CoIDH. En relación a esto, cabe destacar que la determinación del plazo razonable para la resolución final de una controversia judicial conlleva una gran dificultad[29]. Esto, debido a las particularidades propias del sistema jurídico de cada Estado, y, naturalmente, del objeto de discusión. No obstante, en el *caso López Álvarez vs. Honduras*[30], en un voto disidente, la jueza Medina Quiroga en esa sentencia se pronunció respecto a la interpretación que se le debía de dar al concepto de *plazo razonable* relativo a los procesos judiciales llevados dentro de la jurisdicción de un Estado. En ese sentido, indicó que; *Los procesos a que dan origen las acciones que interpone una persona no son recursos rápidos y simples que deban resolverse en días y sin mayor trámite. Por el contrario, el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darle a las partes la posibilidad, inter alia, de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser 'razonable', lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto.*

51. Teniendo en cuenta que la duración total del proceso fue de un año y cuatro meses, es decir, no llegó siquiera a cumplir el segundo año de trámite, es claro que el proceso, en todas sus etapas,

[29] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77.
[30] Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo y costas.

se llevó a cabo con celeridad y sumo cuidado. Aun siendo un proceso con dos instancias de tipo ordinario, del que participaron el juez de primera y segunda instancia, además de una instancia adicional de tipo extraordinaria, que resolvió el órgano de mayor nivel jerárquico del poder judicial, la Corte Suprema de Justicia. En adición, también es claro que las condiciones de que los jueces sean *competentes*, *independientes* e *imparciales*, fue satisfecha en todas las etapas del proceso. En relación a la competencia de los jueces, es pertinente decir que cada uno de los que participaron en la controversia fueron anteriormente destinados al cargo bajo los debidos parámetros legales.

52. Así como se percibe con el hecho de que los jueces que conocieron del proceso, fueron jueces del ámbito civil, que se encargan de dirimir controversias que giran en torno a esta área del derecho. La cual, como es lógico, enmarca las relaciones familiares. Lo que indica que se llevó el proceso cumpliendo el derecho que tienen las personas a ser juzgadas por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legales previamente establecidos[31]. En relación a la independencia de los jueces, la Corte ha determinado que "el Estado debe evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos a dicho Poder[32]". Así pues, teniendo en cuenta que el Estado de Mekinés contempla tres divisiones del poder, independientes pero con función armónica, y entendiendo también, que en el presente caso no intervino ningún organismo de otra dependencia que no fuera la judicial, se concluye que se respetó la el factor de independencia englobada dentro del artículo 8. Finalmente, en relación con el criterio imparcial del juez, cabe

[31] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.
[32] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, op. cit., párr. 55, y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

destacar que la Corte ha determinado dos factores para analizarlos, estos son; el criterio subjetivo y el criterio objetivo[33].

53. El primero se refiere a la subjetividad propia del juez, es decir, respecto su posición propia como ser humano sintiente. Por otra parte, el segundo hace referencia a las garantías objetivas que el juez dio a la parte. Puntualmente, ya habiendo comprobado anteriormente que en todas las etapas del proceso a Julia se le dieron las debidas garantías judiciales, es debido indicar que el quid del asunto radica en el elemento subjetivo. Referente a esto, el Estado debe de señalar que, a pesar de que si bien se hizo mención a la identidad sexual y religiosa de Julia, realmente todas las decisiones judiciales que se tomaron fueron con base a los criterios probatorios existentes. En un caso supuesto donde existiera una afectación de la resolución final por un criterio subjetivo del funcionario en cuestión, no existirían pruebas que sustentaran la argumentación judicial. En el proceso, como bien se denota repetidamente[34], se tiene como fundamento central el bienestar superior del menor, prerrogativa que tienen los menores en el derecho nacional e internacional. Este es el argumento principal defendido por los jueces de primera y última instancia. Al cual se llegó por medio del debido material probatorio, entre los que se destacan la preferencia de Helena por las condiciones socioeconómicas que ella tendría con Marcos y el daño físico y mental al que estaba expuesta con Julia. Por si eso no fuera poco, el Estado de Mekinés, dentro de sus garantías permite que en casos en donde exista inconformidad con la sentencia emanada de una providencia judicial, por alguna razón que demuestre una toma de decisión injustificada, el ordenamiento jurídico provee las herramientas necesarias para buscar protección legal de sus derechos en los

[33] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, op. cit., párr. 171, y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, op. cit., 189 y 234.
[34] Ver párrafos 32 a 38. Hechos del caso.

órganos judiciales inmediatamente superiores, tal como sucedió al momento de apelar la sentencia de primera instancia.

54. Apelación que suscitó un pronunciamiento del juez de segunda instancia que falló a favor de la peticionaria. Es por todas las razones antes enmarcadas, que con base a que no se presentó discriminación hacia la peticionaria de ningún tipo, y se le brindaron todas las garantías como a cualquier persona de la ciudadanía, se afirma que el Estado de Mekinés no acarrea responsabilidad por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8 y 24 de la CADH y en los artículos 2 y 3 de la CIRDI.

6 PETITORIO.

55. Por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Estado de Mekinés solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que se le declare no responsable internacionalmente por la violación a los derechos establecidos en los Arts. artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, y de los derechos contenidos en los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. Esto al haberse demostrado en el análisis de fondo la ausencia de responsabilidad.